

ACTA III

Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 3619/2005, y Orden 6381/2005 de la Comunidad de Madrid, celebrada en la DGIEM el 30.07.2014

Reunidos en la Sede de la Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIEM), de la Comunidad de Madrid, el día 30.07.2014, representantes del Área de Instalaciones Industriales y Capacitación Reglamentaria de la Dirección General de Industria, Energía y Minas y de la Asociación de Entidades de Inspección de la Comunidad de Madrid (ASEICAM), como consecuencia de la creación del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 3619/2005 de la Comunidad de Madrid, y ante lo establecido en ella, que pretende facilitar los procesos de tramitación de las instalaciones unificando criterios, se establecen los siguientes criterios:

Índice:

1. Estabilidad al fuego requerida en entreplantas/espacios/altillos transitables, instaladas en naves industriales, destinadas a aumentar la capacidad de almacenamiento del establecimiento.
2. Estabilidad al fuego requerida en escaleras que forman parte de recorridos de evacuación, instaladas en establecimientos industriales.

1. ESTABILIDAD AL FUEGO REQUERIDA EN ENTREPLANTAS/ESPACIOS/ALTILLOS TRANSITABLES, INSTALADAS EN NAVES INDUSTRIALES, DESTINADAS A AUMENTAR LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO.

En relación a la aplicación del apartado 4.1 del Anexo II del Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales (RSCIEI), aprobado por Real Decreto 2267/2004 de 3 de diciembre, en el que se establece la estabilidad al fuego de los elementos estructurales con función portante y escaleras que sean recorrido de evacuación, cabe señalar lo siguiente:

- El apartado 6.3.1 del anexo II del RSCIEI define los conceptos de "origen de evacuación" y "recorridos de evacuación" de acuerdo a lo establecido en los apartados 7.1.1 y 7.1.2 de la NBE-CPI/96, respectivamente.
- La NBE-CPI/96 fue derogada con la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.
- En el anejo SI A "Terminología" del Documento Básico sobre Seguridad en Caso de Incendio del citado Código Técnico se define:
 - o Origen de evacuación: Es todo punto ocupable de un edificio, exceptuando los del interior de las viviendas y los de todo recinto o conjunto de ellos comunicados entre sí, en los que la densidad de ocupación no exceda de 1 persona/5 m² y cuya superficie total no exceda de 50 m²,
 - o Recorrido de evacuación: Recorrido que conduce desde un origen de evacuación hasta una salida de planta, situada en la misma planta considerada o en otra, o hasta una salida de edificio. Conforme a ello, una vez alcanzada una salida de planta, la longitud del recorrido posterior no computa a efectos del cumplimiento de los límites a los recorridos de evacuación.

De acuerdo a lo anterior:

- Toda entreplanta/espacio/altillo transitable donde exista un puesto de trabajo fijo o cuyo colapso pueda ocasionar daños personales (p.e. puesto de trabajo bajo la entreplanta), comprometer la estabilidad global, la evacuación o la compartimentación será considerada estructura portante y, por tanto, deberá cumplir con las condiciones de la tabla 2.2 "Estabilidad al fuego de los elementos portantes" (Anexo II del RSCIEI). Asimismo, las escaleras de acceso a la misma deberán cumplir las condiciones establecidas para los recorridos de evacuación.
- Toda entreplanta/espacio/altillo transitable destinado únicamente a almacenamiento donde no exista un puesto fijo de trabajo y su ocupación sea puntual, pero cuya densidad de

ocupación sea mayor a 1 persona/ 5 m² o cuya superficie supere los 50 m² (incluyendo zona transitable y zona destinada a almacenamiento) deberá ser considerada origen de evacuación y, por tanto, estructura portante, por lo que deberá cumplir con las condiciones de la tabla 2.2 "Estabilidad al fuego de los elementos portantes" (Anexo II del RSCIEI), y sus escaleras de acceso deberán cumplir con las condiciones de recorrido de evacuación.

- Toda entreplanta/espacio/aitillo transitable destinado únicamente a almacenamiento donde no exista un puesto fijo de trabajo (ni encima ni debajo) y su ocupación sea puntual, cuya densidad de ocupación no sea mayor a 1 persona/ 5 m² y cuya superficie no supere los 50 m² (incluyendo zona transitable y zona destinada a almacenamiento) será considerada almacenamiento y deberá cumplir lo establecido en el apartado 8 del anexo II del RSCIEI y sus modificaciones posteriores.

Ejemplos de estanterías/ espacios NO transitables:



FIGURA nº 1



FIGURA nº 2

En las Figuras nº 1 y nº 2, se pueden ver ejemplos de estanterías no transitables. Estas estanterías deberán cumplir lo establecido en el apartado 8 del RSCIEI.

Ejemplos de estanterías/ espacios transitables o entreplantas:



FIGURA nº 3



FIGURA nº 4



FIGURA nº 5



FIGURA nº 6

En las Figuras nº 3 y nº 4, se muestran entreplantas transitables donde, en algún momento puntual, podría estar presente algún trabajador. En estos casos, habría que analizar la superficie y la densidad prevista de ocupación de cada espacio para clasificarlo como almacenamiento o como estructura portante.

En las Figuras nº 5 y nº 6, se pueden ver pasillos transitables en los que se encuentran estanterías a los lados. En estos casos, habría que analizar la superficie y la densidad prevista de ocupación para clasificar el espacio como almacenamiento o como estructura portante.

2. ESTABILIDAD AL FUEGO REQUERIDA EN ESCALERAS QUE FORMAN PARTE DE RECORRIDOS DE EVACUACIÓN, INSTALADAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

En relación a la aplicación del apartado 4.1 del Anexo II del Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales (RSCIEI), aprobado por Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, en el que se establece la estabilidad al fuego que deben tener las escaleras que sean recorrido de evacuación y de la guía técnica de aplicación del RPCIEI en la que se indica:

“Todas las escaleras que sean recorridos de evacuación deben cumplir con las exigencias de la tabla 2.2 independientemente de que el edificio o sector de incendio se encuentre entre los supuestos de los apartados 4.2 o 4.3.

El párrafo anterior hace únicamente referencia a los elementos portantes de las escaleras interiores sin incluir las escaleras exteriores cuya estructura portante no se le exigirá estabilidad al fuego alguna.”

Se indica que, a efectos de cumplimiento de la estabilidad al fuego de las escaleras que sean recorrido de evacuación, los peldaños se consideran elementos portantes de dichas escaleras.

En las Figuras nº 8 y nº 9 se muestra una escalera que no cumple la estabilidad al fuego requerida en la tabla 2.2 del anexo II del RPCIEI (Figura nº 8) y la misma escalera debidamente protegida (Figura nº 9).



FIGURA nº 8

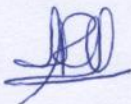


FIGURA nº 9

Madrid, a 30 de julio de 2014.

Por la DGIEM

D^a. Amparo de la Puerta Quesada



LA JEFA DE ÁREA DE INSTALACIONES
INDUSTRIALES Y CAPACITACIÓN
REGLAMENTARIA

Amparo de la Puerta Quesada

Por ASEICAM

D. José Miguel Jara Villanueva

D^a. Cristina Perea Bustos

D. Jaime Quiroga y Gasset.

D^a. Silvia Herranz Grande

D. Juan Caro López

EL GERENTE DE ASEICAM

José Miguel Jara Villanueva

